

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 3103 009 **2012 00134** 00

Atendiendo la solicitud elevada por Parque Comercial Rio Cauca se autoriza la elaboración y entrega de los depósitos judiciales remitidos el Juzgado Noveno Civil delo Circuito de Cali.

Por secretaria elabórense los títulos a favor de Parque Comercial Rio Cauca abonado a la cuenta bancaria aportada por la parte solicitante. Si existiera solicitud de embargo de bienes de esta persona jurídica, deberán dejarse a disposición de la autoridad petente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f20e7ff3778ce2a59038ef6c2419fecacfe47307455acf368466edcb686863**

Documento generado en 08/08/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2019 00236 00**

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente tramite ejecutivo, comoquiera que acordó con la ejecutada, recibir de los dineros embargados a esta, en este proceso, el pago de los créditos a su favor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar terminación del proceso ejecutivo impetrado por Jhonifer Viafara Zamboní contra Servintegrales S.A.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

TERCERO. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Ordenar la elaboración y entrega de los títulos judiciales constituidos con dineros embargados de propiedad de Servicios Integrales de Transportes de Aseo, hasta concurrencia de los montos que se ordenaron pagar en el mandamiento ejecutivo librado en este proceso.

Si quedara algún dinero sobrante, deberá serle entregado a su propietario.

La entrega de los dineros a la parte ejecutante y al ejecutado está condicionada a que no exista solicitud de embargo de bienes en contra de uno y otro; caso en el cual deberán dejarse tales dineros a disposición de la autoridad solicitante de aquellas cautelas.

QUINTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32820a6f0e9dd3363cfefeee84e0365b61617a23b7f4cb4aba1f7db3dab23b299**

Documento generado en 08/08/2022 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00169** 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, en contra del auto calendado 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Mediante la decisión censurada el Despacho decidió, entre otras cosas, *“Denegar el mandamiento de pago respecto de Coversalud S.A.S., comoquiera que dicha entidad no aparece relacionada como deudora en las facturas de venta presentadas como base de recaudo.”*

2) Inconforme con esa determinación, el recurrente solicitó revocar la providencia reseñada, manifestando en síntesis que, el presente trámite se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que *“estos títulos (facturas) se componen de un raigambre contractual entre las partes que están señaladas en los contratos adjuntos a la demanda.”*

Agregó que del escrito principal de la demanda como de sus anexos, se extrae la existencia de una obligación suscrita, por una parte (contratante) Corporación Mi Ips Occidente, junto con el demandado Corvesalud S.A.S., dicha composición esta descrita en el primer párrafo de los contratos adjuntos, reconociéndose que cuando se hable del contratante, se hablará solidariamente de ambas personas jurídicas, esto es, Corporación Mi Ips Occidente y Corvesalud S.A.S., y dado que las facturas base de la presente ejecución proviene de la relación contractual reseñada, y que de ese mismo contrato se establecen obligaciones a cargo de cada uno de los extremos, deben responder solidariamente.

3) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los*

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

4) Ahora bien, para confirmar la decisión censurada, basta con verificar que el recurso interpuesto no aporta a este Despacho elementos normativos o fácticos diferentes a los considerados en la providencia recurrida, que permitan reconsiderar la posición fijada en el mismo.

En efecto, tratándose de los títulos valores, entendidos como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”³*, se tiene que, de acuerdo a sus especiales características de circulación, estos deberán cumplir en principio, con los requisitos que de manera específica la ley comercial les impone.

Así, en el caso de las facturas, a partir de la expedición de la Ley 1231 de 2008⁴, el artículo 1º, reformativo del artículo 772 del C. de Co., las definió como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*, y determinó más adelante que *“[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”*. (subrayado fuera del texto original).

Ahora, aunque las facturas base de recaudo fueron libradas en virtud de un contrato de prestación de servicio entre entidades del sector salud, lo cierto es que la solidaridad alegada por la recurrente con relación a las obligaciones que de él surjan, se establece únicamente para reclamar el cumplimiento de aquellas en virtud del contrato, siempre y cuando aquel fuera procurado como título ejecutivo, situación que se torna diferente al momento de solicitar la ejecución judicial con fundamento en las facturas, pues para estos eventos dichos títulos valores prestan mérito ejecutivo pero se rigen por la normatividad comercial de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, por lo que no harían en principio necesario otros soportes para efectos de constituir un título complejo, esto en aplicación del principio de autonomía de los títulos valores conforme lo prevé los artículos 627 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009.

No cabe duda entonces que, cuando lo pretendido sea el cobro judicial de facturas emitidas por la entrega de cualquier bien material o por la prestación de cualquier tipo de servicio prestados en virtud de un contrato, y sobre ellos se exija el cumplimiento de la acción cambiaria judicialmente, las facturas por sí solas prestan mérito ejecutivo.

A tono con lo anterior, y en un caso de contornos facticos similares, se pronunció recientemente el H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 11 de

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

³ Artículo 619 del C.Co.

⁴ “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.”

enero de 2022, con ponencia del H. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez.

“4.- De conformidad con todo lo esbozado, se tiene entonces que aun cuando no se pase por alto el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que diferente a lo alegado por el alzadista, las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado. (...)

En ese orden, desconocer el carácter de título valor autónomo de las facturas expedidas, sería coartar la circulación de los mismos, [...]”⁵ (subrayado fuera del texto original).

Por este sendero, se reitera que si bien las facturas traídas para el cobro fueron emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutante, la Corporación Mi Ips Occidente y Coversalud S.A.S., el cual regula, de suyo, la relación contractual surgida entre aquellas, dicho negocio causal no puede desconocer el carácter de título valor autónomo de las facturas expedidas, y sin que ello interfiera, por supuesto, en el ejercicio de la acción cambiaria, situación que se regula por las normas mercantiles.

Corolario de lo manifestado y comoquiera que Coversalud S.A.S. no aparece relacionada como deudora en las facturas de venta presentadas como base de ejecución, se reafirmará la providencia impugnada, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto calendado 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado el 3 de mayo de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad, sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del C.G. del P., dado que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

TERCERO. Aceptar la sustitución del poder realizada a favor del abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis, a quien se reconoce como apoderado sustituto

⁵ Exp. 76001-31-03-014-2017-00076-01; Fundación Valle del Lili Vs Departamento del Valle del Cauca (Secretaría Departamental de Salud)

de la parte demandante Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud -CMPS-, en los términos y para los fines de la sustitución presentada por el abogado Elkin Leandro Sierra Niño y del poder inicialmente otorgado.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6122850475a396e4a0e0e8ef02cd3ab1bfe9e3a6c348b533917eecd73db830**

Documento generado en 08/08/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00150 00**

Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

- 1) Admitir la demanda declarativa formulada por Alicia Lorraine Neira, en contra de Pablo José Neira Monsalve y Gustavo Adolfo Neira Monsalve (artículo 90 del C. G. del P.).
- 2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 369 y SS. del C. G. del P.).
- 3) Ordenar la notificación de este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesta a derecho la parte pasiva, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de veinte (20) días útiles (canon 369 *íbidem*).
- 4) Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *íbidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

- 5) Solicitar al actor que preste caución por la suma de \$70.000.000, para que se responda por eventuales costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas exoradas (artículo 590.2 del C. G. del P.).
- 6) Reconocer personería judicial a Germán García González para que actúe como apoderado (a) del extremo demandante en los términos y para los fines del poder que se le confirió.
- 7) De otra parte, con fundamento en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de

este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bc05f7b68c61283ce0114ecb45db2b804955ed3dc475a2516546abed25e1d3

Documento generado en 08/08/2022 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2022 000181 00

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3.6, del auto calendado 21 de julio de 2022, el que quedara así:

“3.6. \$1.848.198.00.M/Cte. correspondientes al capital insoluto contenido el pagaré No.8100088256 correspondiente a las obligaciones; presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 29 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.”.

En lo demás, permanecerá incólume la providencia que se corrige.

Notifíquese esta providencia en conjunto con el mandamiento ejecutivo librado y en la misma forma en que deberá notificarse aquel proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Hélver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a8bc1256fa6cb2bed94a50dc359e378b208a52bba01782ad5dccc82ea0462**

Documento generado en 08/08/2022 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>